

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 558

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-00038-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia
Promedico
Demandado: Zahir Lozano Andrade

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0020300

En la fecha de hoy **22 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 2154 de fecha **24 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.552.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.552.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 583

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00203-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 81
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00203-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: TOMAS MURCIA CUERVO**

Reposa en el plenario (Archivos No. 28, 29 y 30 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital) el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con la placa IWR473, donde se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial (Archivo No. 02 y 05 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital) situación por la cual, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada.

Bajo ese entendido; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO y SECUESTRO de del vehículo automotor de placa **IWR473**, de propiedad del demandando **TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO**, titular de la cédula de Ciudadanía número 79.293.714, previa **APREHENSIÓN (DECOMISO)** del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, ***incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)***; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°). Se fijan como honorarios la suma de \$70.000.00.

Del mismo modo, se faculta al comisionado para reemplazar al auxiliar de justicia designado, en caso de que aquel no comparezca a tomar posesión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 570
C.U.R. 760014003030-2019-00535-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO PICHINCHA SA

Demandado: ELDA ANDRADE BOLAÑOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ha allegado oficio, informando que mediante auto de 12 de enero de 2022, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante auto No. 3520 del 20 de octubre de 2021 y aclarado por auto No. 3684 del 29 de octubre de ese mismo año, en el presente proceso; mismo que se agrega al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente y **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante, oficio proveniente del **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el que informa que, mediante auto de 12 de enero de 2022, dentro del proceso **2020-883** que cursa en ese despacho Judicial, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho en auto No. 3520 del 20 de octubre de 2021 y aclarado por auto No. 3684 del 29 de octubre de ese mismo año. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0037600

En la fecha de hoy **23 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No, 192 de fecha **27 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$5.600.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$5.600.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 588

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00376-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0027900

En la fecha de hoy **24 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia de fecha **15 de marzo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.400.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.400.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 589

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00279-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 565

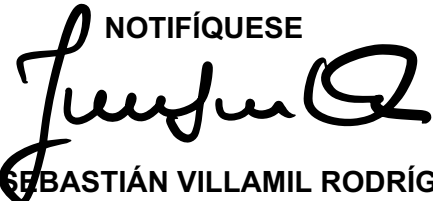
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez
Causante: Lucia Valbuena Ruiz

De la revisión al expediente, se **DISPONE**:

CORRER TRASLADO del avalúo de los frutos civiles, del inmueble relacionado como activo; elaborado por el perito evaluador JHON MIGUEL URREA PELAYO; y aportado por la parte demandante, por el término **DE TRES (3) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, a las partes intervinientes para que emitan su pronunciamiento respecto del mismo. Por secretaría remítase el referido avalúo a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 562

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-00678-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: Hilda Amparo Álzate Enríquez

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaria del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 560

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-00091-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Santander Colombia S.A.
Demandado: Hernando Quintero Hincapié

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 558

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-00038-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia
Promedico
Demandado: Zahir Lozano Andrade

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 564

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00511-00

Santiago de Cali (v), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: Alexander López Castro
Demandada: Alba Lucy Rincón Varela, representada legalmente
por su curador Fannor Antonio Rincón.

Teniendo en cuenta la aclaración al trabajo de partición presentada por el auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, se **DISPONE**:

CORRER traslado a las partes, por el término de CINCO (05) DÍAS de la aclaración al trabajo de partición formulado por el auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 575

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: e ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA
S.A

Demandado: JHON FREDY CARDENAS HOYOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda.

En ese sentido, recuérdese que **ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva a través da apoderado judicial legalmente constituido en contra de **JHON FREDY CARDENAS HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 009005317493**, que reposa en el archivo 04Subsanacion del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JHON FREDY CARDENAS HOYOS**, y a favor de **ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **\$58.546.021,94**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 009005317493** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la C.C. No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependientes del apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial del libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 572

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00850-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GUSTAVO COSME

Demandado: JULIO CESAR PERALTA TABORDA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda.

En ese sentido, recuérdese que **GUSTAVO COSME**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR PERALTA TABORDA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No 001**, que reposa en el folio **6** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Julio Cesar Peralta Taborda**, y a favor de **GUSTAVO COSME**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$957.022)**, por concepto del capital incorporado en el

Pagaré No.001 objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **GUSTAVO COSME**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.476.671**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 577

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00846-00

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ALEJANDRO NAVARRETE MENESES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha presentado subsanación de la demanda.

En ese sentido, recuérdese que **BANCO FINANDINA S.A.**, instaura demanda ejecutiva a través da apoderado judicial legalmente constituido en contra de **ALEJANDRO NAVARRETE MENESES**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No.1300398600**, que reposa a folio **8** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO NAVARRETE MENESES**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MDA/CTE (\$24.552.416)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No.1300398600** objeto de ejecución de esta demanda.

2. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$2.709.673)**, por concepto de intereses causados y no pagados incorporado en el **pagaré No.1300398600** objeto de ejecución de esta demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con la C.C 16.915.813 y T.P. 131.789 Del C.S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ACEPTAR la autorización solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NELCY AGUIRRE BENAVIDES, identificada con C.C No 29.702.103 y T.P No 55.200 del C S de la J, en los términos y para los fines indicados en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez